



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00058-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: ISDAIL GAVIRIA FLOREZ. Vs. Demandado: JOAN ALEXANDER MONA SARMIENTO.

**Constancia Secretarial:** Informo a la Señora Juez, que en el presente proceso se efectuó el traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante el día 07 de octubre de 2021, feneciendo el término el día 15 de octubre de 2021, sin que fuera objetada y encontrándose pendiente para impartir aprobación o modificación. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, noviembre 30 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N° 1951**

Sevilla - Valle, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
**EJECUTANTE:** ISDAIL GAVIRIA FLOREZ  
**EJECUTADO:** JOAN ALEXANDER MONA SARMIENTO  
**RADICADO:** 2019-00058-00

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Decidir si es procedente la aprobación de la liquidación adicional del crédito realizada por el extremo activo o, contrario sensu, su modificación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación adicional de crédito presentada por la parte demandante en data 07 de octubre de 2021, visible a folios 57 a 59 del expediente digital y, de conformidad con los parámetros establecidos en la codificación Procesal Civil, procederá este operador judicial a aprobarla con observancia de lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

*“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”*



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00058-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: ISDAIL GAVIRIA FLOREZ. Vs. Demandado: JOAN ALEXANDER MONA SARMIENTO.

De igual forma es necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación adicional de crédito, hasta el 07 de octubre de dos mil veintiuno (2021), aportada por la parte actora, en la suma de correspondiendo a la suma total de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$11.698.511,33)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**DIANA LORENA ARENAS RUSSI**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 161 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2021
EJECUTORIA: _____
<b>OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA</b> Secretario

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274ede25a8867d95b88684860b78c09e6fcd41dd6b9ec21225302afde3c8e14e**

Documento generado en 30/11/2021 09:02:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>